

EXCMO. SR.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para los "Servicios de estudio geotécnico, levantamiento topográfico, redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección de las obras y coordinación de seguridad y salud para la construcción de un centro de día para personas mayores dependientes en el Cabanayal-Canyamelar; convocatoria de Expresiones de interés para potenciales beneficiarios de ayuda en el marco de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado del Barrio Cabanayal-Canyamelar-Cap de França (EDUSI 3C VALÈNCIA) cofinanciada por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional FEDER en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España 2014-2020", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado día 5 de noviembre de 2019 (Expte. 04101/2019/175-SER), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, de 15 días naturales, desde la publicación de la licitación, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- PREVIO.

Procedimiento abierto simplificado.

Entendemos, al amparo de lo establecido en LCSP, que el procedimiento de adjudicación de la presente licitación debe ser el regulado en Subsección 7.^a Normas especiales aplicables a los **concursos de proyectos**.

Por la propia definición legal del concurso de proyectos (artículo 183 LCSP), cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a proyectos arquitectónicos, de ingeniería y procesamiento de datos, como norma general, deberá convocarse un concurso de proyectos (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2012).

En todo caso, los órganos de contratación deberán acudir necesariamente al procedimiento de concurso de proyectos, regulado en los artículos 183 a 187 de la LCSP, cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar, se refiera: a) a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad; y b) y cuando "se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, los trabajos complementarios y la dirección de las obras".

Tal y como se indica en el artículo 183 "Son concursos de proyectos los **procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos**, principalmente en los **campos de la arquitectura**, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado."

Igualmente, la presente licitación, se ajusta a lo establecido en el apartado 183.2:

“a) Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, en los que eventualmente se podrán conceder premios o pagos.

El contrato de servicios que resulte del concurso de proyectos además también podrá tener por objeto la dirección facultativa de las obras correspondientes, siempre y cuando así se indique en el anuncio de licitación del concurso.”

De igual forma se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 183.3 tanto por el tipo de licitación como por la complejidad de la misma.

“3. Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección.”

Como criterio general, a los efectos del apartado 3 del artículo 183 de la LCSP, deben considerarse proyectos de especial complejidad, aquellos en los que se produzca una afectación concurrente en las condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad del edificio objeto del proyecto, tal y como se definen estos requisitos básicos de la edificación en el artículo 3 de la Ley 38/99 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación (LOE).

Asimismo, cabe entender que un proyecto arquitectónico reviste especial complejidad, con los siguientes supuestos:

- Cuando la interpretación y aplicación de las normas sectoriales referidas al proyecto, conlleve una tarea de dificultad y complejidad considerable, en orden a la precisión y determinación de los requerimientos normativos.
- Cuando el proyecto contemple soluciones innovadoras.
- Cuando las obras objeto del proyecto, supongan intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico.
- Cuando el proyecto contemple de manera especial características medioambientales, entre otras, la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética; utilización de energía procedentes de fuentes renovables, entre otros aspectos.
- Cuando los proyectos por su naturaleza y objeto requieran una especial consideración en cuanto a su calidad y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales; así como características sociales.

Entendemos que las prestaciones establecidas en la presente licitación cumplen con los requisitos de complejidad.

Por otro lado, uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

En el artículo 145 se establece la calidad como criterio de adjudicación en los siguientes términos “La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones.”

Sin lugar a duda, la calidad del objeto último de la obra a realizar de forma que responda lo mejor posible a las necesidades del órgano, está vinculada indubitativamente al diseño del edificio -el mal diseño de un edificio no tiene cura por muy buena documentación que se tenga de él-, aspecto que en el actual procedimiento de adjudicación se ha obviado.

El mismo art. 145 establece que "los órganos de contratación velarán porque se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura."

Arreglo lo anteriormente expuesto se solicita se cambie el procedimiento de adjudicación a **concurso de proyectos**.

SEGUNDO.- AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES. ANEXO I.

C. OBJETO DEL CONTRATO.

INCOMPETENCIA DE LOS INGENIEROS PARA REALIZAR ESTE TRABAJO.

No es posible acceder a la solicitud de ampliar a la profesión de ingenieros la posibilidad de participación en este concurso, habida cuenta que los indicados técnicos carecen de capacidad proyectual para un trabajo como el que es objeto de licitación.

En este apartado habla de servicios de arquitectura y/o ingeniería. Cuando lo que debería indicarse es que la titulación requerida para participar será la de arquitecto.

Legalmente, la ley de ordenación de la edificación, en su artículo 2.1.a, en relación con el artículo 10, determinan que la competencia para este tipo de edificios es la de arquitecto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

Artículo 10. Proyecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Partiendo de las premisas expuestas estamos ante un supuesto de perfecta aplicación de la **doctrina jurisprudencial** seguidamente citada, y que se refiere a las controversias que se pueden suscitar entre la profesión de arquitecto y otras ingenierías (para el caso, la doctrina aplicable es común).

En la dicha doctrina jurisprudencial se establece las siguientes reglas:

- Para el ejercicio de las competencias atribuibles a una determinada titulación, no basta con las enseñanzas recibidas, sino con la habilitación legal correspondiente.
- Las ingenierías, y en particular las de caminos canales y puertos, tienen su especialidad y allá deben subordinarse para el ejercicio profesional. Recordamos estos efectos escrito en la LOE (Ley 38/1999 de 5 de noviembre), artículo 2.1.b) que autoriza al ejercicio de las distintas ingenierías, en función de su respectiva especialidad.
- Los edificios y construcciones para la residencia, esparcimiento, o relaciones humanas, se atribuyen con carácter exclusivo y excluyente a los arquitectos y, además, como indica la sentencia posteriormente transcrita, tratándose de un problema de seguridad y hábitat, en caso de duda habrá que inclinarse por la competencia del arquitecto.

Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª). Sentencia núm. 1765/2002 de 13 noviembre

[**RJCA|2003|415**](#)

"El TSJ de Galicia desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales contra una Resolución de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública de 12-03-2001, por la que se convoca la licitación, mediante el procedimiento abierto y concurso público, con tramitación urgente, del contrato administrativo de consultoría y asistencia que tiene por objeto la redacción del proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad, salud y dirección de obra, en calidad de arquitecto superior, para la construcción de pabellones polideportivos.

SEGUNDO

La base nuclear en que se fundamenta la reclamación se centra en que el Consejo actor considera que en la resolución impugnada se restringe indebidamente la posibilidad de tomar parte en los concursos públicos convocados, exclusivamente, a los titulados superiores que ostenten la condición de arquitectos, estimando que también estarían habilitados, en razón del objeto y uso de las edificaciones proyectadas, los titulados superiores que lo fueran por poseer la de ingeniero industrial.

Por su parte, la Administración considera que los artículos 2.1.a y 10.2.a, párrafo 2º, de la

Ley 38/1999, de 5 de noviembre (RCL 1999, 2799), de Ordenación de la Edificación, confiere respaldo legal a la restricción llevada a cabo ya que el segundo de dichos preceptos establece que cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, siendo así que este último se refiere a los edificios de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

TERCERO

*Si bien es cierto que en un primer momento la doctrina jurisprudencial había rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor (sentencias de 2 de julio de 1976, 29 de marzo (sic) y 22 de junio de 1983 (sic), [17 de enero de 1984 \[RJ 1984, 129\]](#), [21 de octubre de 1987 \[RJ 1987, 2003 RJ 1987, 8685\]](#), [21 de abril de 1989 \[RJ 1989, 3221\]](#), [24 de julio de 1990 \[RJ 1990, 6737\]](#)), **sin embargo posteriormente llegó a consolidarse en el Tribunal Supremo el criterio que declara la competencia exclusiva de los arquitectos para las edificaciones destinadas a vivienda humana o a albergar concentraciones de personas**, pauta seguida en las [sentencias de 4 de junio \(RJ 1991, 4861\)](#) y [13 de diciembre de 1991 \(RJ 1992, 358\)](#), [4 de marzo \(RJ 1992, 3220\)](#) y [2 de junio de 1992 \(RJ 1992, 4812\)](#), así como en las más recientes de la de [22 de mayo de 2001 \(RJ 2001, 3786\)](#) y [22 de marzo de 2002 \(RJ 2002, 5078\)](#). En la de 22 de mayo de 2001 de la Sección 5ª de la Sala Tercera, citada y acogida en la de 22-3-2002, el Tribunal Supremo se expresa así: "**Tal como tiene declarado esta Sala en prácticamente unánime continuidad temporal, las construcciones destinadas al uso público, al asimilarse a las viviendas, han de ser proyectadas por Arquitectos Superiores, como atinentes a su natural competencia en edificaciones, exigencia que se acentúa en el caso de viviendas o construcciones de uso público, de carácter permanente, valor esencial por el que ha de velar la Administración, lo que explica y determina que cualquier duda que pueda plantearse sobre la naturaleza y estructura del edificio, ha de resolverse en el sentido de estimar la competencia de los titulados específicamente determinados para la construcción de viviendas o edificios destinados al uso público como son los Arquitectos Superiores ([sentencias del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1990 \[RJ 1990, 3635\]](#), [4 de junio de 1991 \[RJ 1991, 4860\]](#) y [7 de mayo de 1992 \[RJ 1992, 4138\]](#), entre muchas otras). Ya con anterioridad, en la [sentencia de 21 de abril de 1989 \(RJ 1989, 3221\)](#) se había declarado que las construcciones de un polideportivo han de ser proyectadas y dirigidas por un Arquitecto, si bien con el matiz de que cuando aparecen obras como afirmados, accesos, pistas deportivas, aparcamientos... etc., cuyo carácter principal o accesorio respecto de aquéllos no ha sido fijado, son subsumibles en las competencias que la Administración viene reconociendo a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en materia de Urbanismo. Incluso en alguna ocasión en que el TS acudió a su antigua doctrina que excluía el monopolio competencial, como sucedió en la [sentencia de 21 de octubre de 1987 \(RJ 1987, 8685\)](#), afirmó la habilitación profesional de los ingenieros superiores, sin concretar en los ingenieros industriales, pues hay que atender a cada rama de la ingeniería, de la que dependerá la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, y tanto en aquella como en la de [5 de junio de 1991 \(RJ 1991, 4863\)](#) se limita a autorizar la concurrencia de arquitectos e ingenieros de caminos. Por ello, no es cierto que con anterioridad a la [Ley 38/1999 \(RCL 1999, 2799\)](#) no ofreciese duda la competencia de los ingenieros***

industriales para proyectar y dirigir obras de polideportivos, pues el estudio de la jurisprudencia revela lo contrario.

Por su parte, en la propia doctrina jurisprudencial se había hecho hincapié en la especial aptitud de los Ingenieros para construcciones destinadas a establecimientos industriales o comerciales (así, sentencia de 8 de julio de 1982 [sic]). De hecho, en la [sentencia de 2 de octubre de 1995 \(RJ 1995, 7700\)](#) se declaró que desde el [Decreto de 18-9-1935 \(RCL 1935, 1630\)](#) se ha venido autorizando a los ingenieros industriales para la proyección de edificaciones y construcciones de carácter industrial, mientras que en la [sentencia del TS de 23 de abril de 2001 \(RJ 2001, 2860\)](#), tratándose de un proyecto para una instalación eminentemente industrial, la decisión administrativa de restringir la convocatoria a los ingenieros industriales se consideró razonable y no atentatoria al principio de libre concurrencia. En esta sentencia se aclara que la competencia de los ingenieros industriales se encuentra reconocida en los artículos 1 y 3 del Decreto de 18 de septiembre de 1935, que se la atribuye para la dirección y ejecución de obras e instalaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial química, mecánica y eléctrica, y de economía industrial. **Por su parte, las sentencias de 22 de septiembre de 1999 (sic) y 6 de marzo de 2001 (RJ 2001, 1692) insisten en el criterio antes expuesto al declarar que en la delimitación de facultades conferidas a los Arquitectos e Ingenieros Industriales para la redacción de proyectos de construcción de edificios, los primeros son los técnicos con competencia general para la de toda clase de edificios, con atribución exclusiva en los destinados a servir de vivienda humana, sea la misma permanente u ocasional, o a albergar concentraciones de personas, mientras que la competencia de los Ingenieros Industriales en materia de edificación se encuentra limitada a los edificios industriales y a sus anejos. Es cierto que esa tendencia mayoritaria en la jurisprudencia ha presentado algunas discrepancias, así en la de 15 de julio de 1999 (RJ 1999, 6522) , pero con ello no desdice aquel carácter mayoritario del mencionado criterio.**

Por edificación industrial ha de entenderse la que guarda una relación de dependencia o accesoriidad, de suerte que la vivienda, edificio o casa, no suponga un fin por sí mismo sino que esté dispuesta en función de una obra mayor de ingeniería en la que se integre para servirla ([sentencia de 28 de octubre de 1988 \(RJ 1988, 8298\)](#)), con lo que se hace hincapié en el destino a albergar o proporcionar cobertura a actividades industriales, lo que evidentemente no es el caso de un pabellón polideportivo o de una piscina cubierta.

El criterio mayoritario expresado en la jurisprudencia del TS es el que parece haber seguido el legislador en la [Ley 38/1999, de 5 de noviembre \(RCL 1999, 2799\)](#), de Ordenación de la Edificación, ya que en ella se marcan unas claras pautas en función de los usos a que se destinará la edificación que sustancialmente siguen las que previamente fijó el Tribunal Supremo, apreciación en la que viene a concordar la reciente [sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña de 11 de octubre de 2001 \(RJCA 2002, 127\)](#) . Así, cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del art. 2 (aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación), para los que puede trazarse como común denominador el tratarse de edificaciones destinadas a actividades predominantemente industriales, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas a construir (art. 10.2.a

*párrafo tercero). **Sin embargo, cuando la edificación a proyectar esté destinada a uso público y a albergar concentraciones de personas (apartado a del artículo 2.1: administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural), la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto exclusivamente (art. 10.2.a, párrafo segundo). Y esta es precisamente la normativa aplicada por la resolución administrativa impugnada de la que, por consiguiente, hay que predicar su conformidad a Derecho.***

***Desde el momento en que un pabellón polideportivo está destinado a uso público y lógicamente es previsible que haya de albergar concentraciones humanas numerosas existe base para que la titulación académica habilitante se restrinja al arquitecto superior,** y lo único que habría que precisar es si cabe la incardinación dentro de las destinadas a usos culturales, pues, como hemos visto, la Administración incluye el objeto de los respectivos contratos de consultoría y asistencia en dicho inciso del artículo 2.1.a, dado que entiende por cultura el mejoramiento de las facultades físicas, intelectuales y morales del hombre. Esta argumentación resulta convincente y está respaldada por el hecho de que en todas las disposiciones deportivas se encuadra dicha actividad en lo cultural, del mismo modo que los organismos deportivos suelen depender de las máximas autoridades en materia cultural, como sucede, en el ámbito estatal, respecto del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ([Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio \[RCL 2000, 1553\]](#) , por el que se desarrolla la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte). Así, la [Ley 13/1980, de 31 de marzo \(RCL 1980, 828\)](#) , general de la cultura física y del deporte, incardinaba la educación física y el deporte como factores imprescindibles en la formación y en el desarrollo integral de la persona, ahondando en el aspecto de cultura física que el deporte representa, pues la práctica de la gimnasia y el deporte están encaminados al pleno desarrollo de las facultades corporales, lo que permite deducir que la edificación destinada a la práctica deportiva, como es el caso de un pabellón polideportivo o de una piscina cubierta climatizada, han de integrarse en las que tienen el cultural (aunque haya de hablarse de cultura física en este caso) como uso principal.*

Otro argumento que, por eliminación, abona la tesis mantenida por la Administración de exclusión de los ingenieros industriales es que ni un pabellón polideportivo ni una piscina cubierta constituyen edificación destinada a establecimiento industrial o comercial ni a los usos comprendidos en el apartado b del artículo 2.1 de la [Ley 38/1999 \(RCL 1999, 2799\)](#) (aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones, referido a la ingeniería de las telecomunicaciones; del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación), como se desprende del programa de trabajos que acompañan a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en los que se detallan los trabajos a desarrollar y las características de la edificación.

Desde el momento en que se considera como racional la incardinación que la Administración realiza del pabellón polideportivo municipal y de la piscina cubierta dentro de las edificaciones de uso principalmente cultural, no cabe acoger la postura de la parte actora en cuanto pretende su inclusión en el apartado c del artículo 2.1 Ley 38/1999, siendo dicha tesis de la demandada la más congruente con la jurisprudencia antes analizada que concede la habilitación competencial exclusiva a los arquitectos cuando se trata de edificaciones destinadas al uso público o a albergar concentraciones de personas, siendo así que en los pabellones deportivos con frecuencia se reúnen masas de personas para la contemplación del espectáculo deportivo de que se trata. Por lo demás, tampoco del [Decreto de 18-9-1935 \(RCL 1935, 1630\)](#) cabe deducir que la construcción de pabellones Polideportivos sea especialidad y competencia

específica de los ingenieros industriales, tal como exige aquel apartado c del art. 2.1 Ley 38/1999.

Todo lo anteriormente argumentado resulta congruente asimismo con la característica que a la arquitectura corresponde de ordenación y configuración interior y exterior del espacio así como de distribución armónica de los edificios y espacios urbanos en sí mismos y en relación con su entorno. Y dado que la construcción del polideportivo ha de condicionar el futuro de la zona urbana en que estará enclavado no han de ser ingenieros industriales sino arquitectos los únicos competentes para la redacción del correspondiente proyecto. Además, al no servir tal edificación a la rama de la ingeniería industrial queda respaldada la postura de la Administración.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso”.

• L. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE.

CRITERIO 2 A: EXPERIENCIA PROFESIONAL DEL EQUIPO MÍNIMO.

Entendemos que tal y como se establece en el pliego no se ajusta a las determinaciones del artículo 145.2.2. dado que se debe atesorar que la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

Sin embargo, en la fórmula exclusivamente se hace referencia a la cantidad -sin referencia a la calidad- de experiencia acreditada. Es decir, se confunde calidad por cantidad.

Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.

Entendemos que el criterio 2A, en la redacción actual **no es válido como criterio cualitativo** y existen diversos informes de junta consultiva así como sentencias de diversos tribunales que avalan esta afirmación.

Hasta el momento ha sido pacífica la doctrina de órganos consultivos y tribunales de contratos, sobre la necesaria distinción entre características del licitador –valorables como solvencia que determina la aptitud para contratar- y características de la oferta –valorables como criterio de adjudicación de la mejor oferta-. De ahí que se haya venido rechazando la experiencia como criterio de adjudicación, considerando que se trata de una característica del licitador y no de la oferta.

El [Informe 51 05](#): “la experiencia, de conformidad con las Directivas comunitarias y la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puede ser utilizada como criterio de solvencia técnica, no de adjudicación”. Este ha sido también el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en una consolidada jurisprudencia: por todas, la [Sentencia 4560/2014 de 31 de](#)

octubre: “la valoración de la experiencia supone la contravención del principio de libre competencia en la contratación administrativa esencial en nuestro ordenamiento.”

Sin embargo, la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público –LCSP-, en su artículo 145.2.2º, en transposición del artículo 67.2 b) de la Directiva 2014/24 UE sobre contratación pública, DN, - que recoge la jurisprudencia comunitaria contenida en la relevante [Sentencia del TJUE C-601/13 de 26 de marzo de 2015](#)–, regula, por vez primera en nuestro derecho interno, la posibilidad de valoración de la experiencia profesional del equipo humano a adscribir a la ejecución del contrato: “Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: (...) 2. La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.”

Así lo entendió el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su [Acuerdo 119/2017](#): “Así debe interpretarse la mención del apartado 67.2 b) de la Directiva 2014/24/UE, incorporado ahora en el artículo 145 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que lo que intenta es valorar la mayor calidad por aptitudes personales en prestaciones de contenido «intelectual», y que, por tanto, no permite como tal la valoración de la experiencia, que continua siendo un criterio de solvencia.”

Por otro lado, este criterio va en contra de lo establecido en el Artículo 1. “Objeto y finalidad” dado que **no garantiza la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.**

Este criterio impide la real y efectiva participación de empresas y titulados de reciente creación.

Se solicita su **eliminación como criterio de baremación.**

En caso de considerar conveniente acreditar experiencia por parte de personal adscrito al contrato, se recomienda establecer como requisito de solvencia profesional o técnica.

En caso de proceder así, además, se debería incluir en el pliego lo establecido en el art 90.4 “En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.”

CRITERIO 3: CREACIÓN DE EMPLEO

Se quiere dejar constancia que baremos como el establecido como criterio C, **incumple** lo establecido en art. 145 LCSP, no siendo válido como criterio de adjudicación.

Compartimos la necesidad de establecer cláusulas de carácter social, laboral o medio ambiental, si bien éstas deben apreciarse arreglo a lo establecido en el art. 202 como condiciones especiales de ejecución del contrato.

A esto se añade que dado su imposibilidad de control previo puede conllevar una nulidad contractual frente a otros licitadores.

El incumplimiento por el adjudicatario puede ser determinante para que el procedimiento de adjudicación carezca de las garantías necesarias.

Se solicita su **supresión como criterio de adjudicación.**

- **O. PLAZO Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.**

Consideramos claramente insuficiente el plazo establecido.

Para una correcta elaboración de propuestas así como la totalidad de documentación requerida en el concurso, se estima que dicho plazo no debería ser inferior a 2 meses.

Solicitamos la **ampliación** de plazo de presentación de propuestas.

- **R. SUBCONTRATACIÓN.**

El pliego no establece cláusula alguna a la subcontratación si bien el art. 215 establece que "1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero."

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

En este mismo artículo, en su apartado e, establece la posibilidad de "establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser éstas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación."

Entendemos que es potestad de licitador **establecer los límites a la subcontratación** pero consideramos que **debe de estar justificada y limitarse a las tareas críticas**, en aras de facilitar la contratación de pequeñas empresas así como de la correcta ejecución de la prestación.

Proponemos la siguiente modificación:

“No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos, correspondientes a la coordinación del equipo facultativo.

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos correspondientes a la redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de las obras, en un porcentaje superior al 50%.

La ejecución de estos trabajos corresponde exclusiva al arquitecto o grupo de los mismos que cuenten con la solvencia exigida en base a las competencias y responsabilidades establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación”

• **T. OTRAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN.**

“Es condición especial de ejecución, la obligación de la empresa adjudicataria, durante todo el periodo de ejecución del contrato, de no minorar unilateralmente las condiciones de trabajo en materia de jornada y salario, así como cualquier mejora sobre la legislación laboral básica aplicable que corresponda a cada momento a las personas trabajadoras adscritas al cumplimiento del contrato, en función del convenio del sector que resulte de aplicación al presentarse la oferta, salvo acuerdo explícito entre empresa y representación del personal.”

Dado que tanto por el tipo de prestación, de profesional adscrito a la misma y coincidiendo con los objetivos de implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de promoción de las PYMES, y de defensa de la competencia creemos que no se ajusta a lo establecido en art. 3 de LCSP donde específica “En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarden relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.”

El artículo 145 establece las condiciones que deben de cumplir este tipo de cláusulas que han de tener relación con el objeto del contrato.

Dada la dificultad de poder establecer cláusulas de tipo medioambiental, creemos conveniente establecer cláusulas sociales que, a tenor de la literalidad del articulado, se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, a la igualdad entre mujeres y hombres.

En el 202 de LCSP, mencionado en el pliego reincide en este sentido indicando que las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: promover el empleo de personas con especiales

dificultades de inserción en el mercado laboral; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral.

En este particular, entendemos que se deben adoptar cláusulas que fomenten la contratación juvenil y de la mujer en este tipo de contratos.

En base a ello, se propone adoptar las siguientes cláusulas:

Deberá cumplirse al menos alguna de las condiciones especiales de ejecución que se relacionan a continuación:

Igualdad entre hombres y mujeres

Con el fin de fomentar la inserción de la mujer en el mercado laboral, así como la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 40 % de mujeres en su composición.

Promoción del empleo juvenil

Con el fin de fomentar la reducción del paro juvenil y la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 20 % de personas con edad menor o igual a 35 años.

TERCERO.- AL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES.

• **7. PLAZOS DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.**

Entendemos que, para la correcta prestación del servicio objeto del contrato conviene, por un lado, establecer entregas parciales de la fase proyectual, que sirvan para una correcta supervisión y tenga su reflejo en los pagos parciales; y, por otro lado, una ampliación de los plazos establecidos, que consideramos claramente insuficientes.

Así pues, creemos conveniente establecer las siguientes entregas parciales con su estimación de plazos:

El plazo máximo de tramitación y entrega de Anteproyecto, Proyecto Básico, y Proyecto de ejecución será de 5,5 meses.

Se deberá proceder a entregar los documentos de los servicios contratados según los siguientes hitos y plazos:

- LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y FOTOGRAFÍCO + ESTUDIO GEOTÉCNICO: 30 días
- ANTEPROYECTO: 15 días

- PROYECTO BÁSICO + PROYECTO DE ACTIVIDAD: 2 meses
- PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN Y ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD: 2 meses

Los plazos de entrega parciales y total, se consideran condición esencial de ejecución, por lo que su incumplimiento devendrá en la imposición de penalidades diarias.

- **10. HONORARIOS TÉCNICOS (PRECIO DE LICITACIÓN).**

Se establecen honorarios para cada una de las fases a realizar si bien, se han omitido tareas necesarias para la correcta ejecución del mismo.

No se han establecido honorarios para las prestaciones de PROYECTO DE ACTIVIDAD ni de CERTIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL PROYECTO ni de OBRA TERMINADA.

La redacción del Proyecto de Actividad con el desarrollo y extensión exigibles para la solicitud de la licencia ambiental establecida en el artículo 53.2.1 a) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, normas municipales y demás reglamentación que le sea de aplicación. Incluye la redacción de los Estudios Acústicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre de la Generalitat, de protección contra la contaminación acústica, exigible para la solicitud de la licencia ambiental establecida en el artículo 53.2.1e) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, tanto de la edificación existente como la ampliación.

Los Certificados de Eficiencia Energética del Proyecto y de Obra terminada, desarrollando los documentos necesarios para su tramitación e inscripción en el registro, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios y en el Decreto 39/2015, de 2 de abril, del Consell, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios. Incluye la tramitación de la certificación y su registro correspondiente.

El artículo 99.1 de la LCSP, exige que el objeto del contrato deba ser determinado. Ello debe traducirse en que se concreten y precisen de manera adecuada, las prestaciones objeto del contrato, es decir, los proyectos y trabajos profesionales que formen parte del mismo.

En razón a ello, habrá de entenderse que se incumple dicha exigencia de determinación del objeto del contrato, cuando se empleen, al respecto, en los pliegos fórmulas genéricas o inconcretas, debiendo por ello precisarse de forma detallada el contenido concreto del trabajo, tanto de edificación como de instrumentos de planeamiento urbanístico. En ningún caso podrá dejarse esa determinación al arbitrio del órgano de contratación.

Si el objeto del contrato es indeterminado, se incurrirá en nulidad de pleno derecho (Resoluciones del TACRC 98/2013y 344/2017, entre otras).

La especial naturaleza de las prestaciones, tanto del proyecto como de la dirección de obra, hacen improcedente la división en lotes del objeto del contrato de los servicios de Arquitectura.

En cuanto a la prestación del proyecto técnico, por la unidad conceptual del proyecto, resulta ilegal fraccionar o dividir partes del contenido esencial del proyecto edificatorio. El proyecto es único y no admite fraccionamientos y por tanto división en lotes, esto supondría la descoordinación, que tiene una unidad funcional.

En base a esto procede a **establecer un nuevo precio de licitación** donde se tenga en cuenta las prestaciones anteriormente mencionadas.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA A V.E. tenga por recurridos los pliegos de condiciones referidos anteriormente, y acuerde formular las rectificaciones que se plantean.

OTROSÍ PRIMERO DIGO, que suspenda los plazos de entrega de licitaciones, así como de resolución de las que en su caso se presenten, hasta que no se haya resuelto nuestro recurso.

En València, a 19 de noviembre de 2019.

EXCMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA.